

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: FABIO CUJIÑO AMAYA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00244-00

AUTO No. 1983

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se hace necesario requerir a la liquidadora RUBIELA AVILEZ VELASCO, a fin de que se sirva dar cumplimiento con la carga impuesta en el numeral 2° del auto No. 553 del 05 de marzo de 2020. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: REQUERIR a la liquidadora RUBIELA AVILEZ VELASCO, a fin de que se sirva dar cumplimiento con la carga impuesta en el numeral 2° del auto No. 553 del 05 de marzo de 2020, consistente en que efectúe las correcciones pertinentes al inventario y avalúo de los bienes del deudor los cuales deben estar actualizados a la fecha, teniendo en cuenta para ello el auto No. 264 del 29 de febrero de 2016, en cuanto a la imposibilidad de inclusión del vehículo CPU715, así como tener en cuenta la providencia No. 712 del 28 de marzo de 2017, en lo atinente a la inclusión de los descuentos por libranza.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 89
De Fecha: 26 de mayo de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADO: EDGAR MARINO JIMENEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00951-00

AUTO N° 2023
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

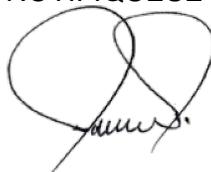
Tomando en consideración que la parte pasiva se encuentra notificada por medio de curador ad-litem, observa la instancia que está pendiente que la parte actora allegue certificado que acredite el embargo del bien gravado con prenda en el presente asunto. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a materializar el embargo del bien gravado con prenda en el presente asunto allegando la certificación correspondiente, en atención al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 89
De Fecha: 26 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00293-00
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A

AUTO No 1948

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 24 de julio de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, identificada con Nit. 890.320.987-6, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1273 del 18 de agosto de 2020, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Lite, al demandado **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, identificada con Nit.890.320.987-6, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

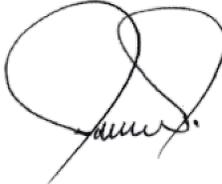
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$648.000.), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°89

De Fecha: 26 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, oficio emanado de Colpensiones. Provea usted. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00201-00
DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A NIT,890.306.372-9
DEMANDADO: HUBER PRIETO GALLEGO CC.1.027.961.406

AUTO No. 1951

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se recibe de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado, nota devolutiva, informando que se abstuvieron de inscribir el embargo en los folios de matrícula inmobiliaria conforme lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 artículo 593 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO: GLÓSESE al expediente Nota Devolutivo de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado y póngase en conocimiento de la parte demandante para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°89

De Fecha: 26 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud del apoderado actor, mediante la cual solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.



CATHERINE PRUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: BONNIPLAST S.A.S.
DEMANDADO: MANUEL JEFFERSON VALENCIA ASPRILLA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00318-00
EJECUTIVO

AUTO No.1952

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos veintidós (2022)

Por segunda oportunidad, Solicita el apoderado actor, se ordene seguir adelante la ejecución, en virtud a la constancia de notificación personal del demandado allegado al correo electrónico del despacho, el día 14 de octubre de 2021.

Conforme lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, cabe recordarle al apoderado actor, que este despacho mediante auto No. 83 de fecha 14 de enero de 2022, resolvió agregar las diligencias de notificación conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P, con resultado positivo, quedándose a la espera de del trámite que en derecho corresponde, posteriormente, mediante providencia de fecha 17 de mayo de la anualidad, esta instancia judicial, negó la solicitud de seguir adelante la ejecución, por cuanto la comunicación remitida para que comparezca al despacho, de que trata el artículo 291 Ibidem, no se constituye como la notificación final del demandado.

Así, las cosas y dado que se evidencia que el apoderado acto, no ha realizado en debida forma, las diligencias correspondientes para la notificación del demandado, se conminará, para que se sirva a realizar el trámite de la notificación al demandado en debida forma y de acuerdo a lo estatuido en la normatividad.

Conforme a lo anterior gel Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en auto No.1865, emitido por este Despacho el día 11 de mayo de la anualidad.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado actor, a fin de que se sirva a realizar la notificación del demandado en debida forma y conforme lo establece la norma.

NOTIFIQUESE

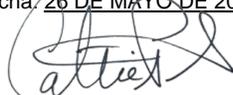


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°89

De Fecha: 26 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00461-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S., ALVARO WILLIAM AMADO PINZÓN Y GELEN MUÑOZ LÓPEZ

AUTO N° 1984
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde solicita control de legalidad respecto del auto No. 1688 del 09 de mayo de 2022, por medio del cual se le requirió so pena de desistimiento tácito la realización de las diligencias tendientes a notificar el debida forma al acreedor prendario BANCO PICHICNHA S.A., por cuando informa que el día 15 de marzo de 2022 allegó al despacho las diligencias de notificación efectivamente materializadas conforme al Decreto 806 de 2020, respecto de la notificación de dicho acreedor, por tanto observa la instancia que efectivamente el acreedor prendario fue notificado en debida forma, para lo cual es pertinente agregar que inclusive las diligencias fueron tenidas en cuenta por el despacho mediante Auto No. 1257 del 31 de marzo de 2022, por tanto procederá la instancia a dejar sin efecto el numeral segundo del Auto No. 1688 del 09 de mayo de 2022, por cuanto ya fue notificado en debida forma el acreedor prendario.

Por otra parte, agrega el togado actor en su solicitud que la señora GELEN MUÑOZ LÓPEZ ya fue notificada en debida forma lo cual acreditó mediante memorial allegado al despacho mediante correo electrónico el día 27 de abril de 2020, no obstante, se advierte que la notificación de la demandada no se ha surtido en debida forma, pues en varias providencias proferidas por el despacho, siendo la última la No. 1688 del 09 de mayo de 2022 el juzgado no ha tenido en cuenta el correo electrónico de la señora GELEN MUÑOZ LÓPEZ para efectos de notificarla personalmente, por lo que se le memora nuevamente al togado que el DECRETO 806 de 2020, mediante su artículo octavo no solo previene del cumplimiento de los presupuestos que ya han sido realizados por la parte actora, es decir, manifestar bajo la gravedad de juramento que el correo pertenece a la demandada, así como allegar evidencias de dónde sacó dicho correo, pues para el despacho es claro que lo obtuvo del formato de vinculación, sino que además, exige que sean allegadas como evidencias, particularmente, es decir, deben aportarse especialmente, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo, no ocurre lo mismo con la notificación de que trata el DECRETO en cita, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado al momento de solicitar el crédito, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral segundo del Auto No. 1688 del 09 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado GELEN MUÑOZ LÓPEZ al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la demandada GELEN MUÑOZ LÓPEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 89
De Fecha: 26 DE MAYO DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: JAIRO PERDOMO OSPINA
DEMANDADO: JORGE EDUARDO MORALES LOZANO
RAD. 76001400302920210063500

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo del Año Dos Mil Veintidós (2022).

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por el señor JAIRO PERDOMO OSPINA, en contra del señor JORGE EDUARDO MORALES LOZANO, teniendo como base de la acción restitutiva el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre estos, por el no pago de los cánones que fueron pactados en dicho documento.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL: El 27 de agosto de 2021, el demandante JAIRO PERDOMO OSPINA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra JORGE EDUARDO MORALES LOZANO, donde solicita se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 21 de diciembre de 2018 suscrito entre ellos y se ordene la restitución del inmueble arrendado, efectuando el lanzamiento si fuere el caso.

Posteriormente, este Juzgado procedió a admitir la presente demanda mediante auto No. 2302 del 03 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó además de correr el traslado a la parte demandada por el término legal, se procediera a notificarla de la existencia de este proceso conforme los presupuestos legales vigentes, sentido en el cual procedería la parte demandante, toda vez que la parte pasiva, se notificó conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término de traslado para contestar, guardó silencio al respecto.

HECHOS PROBADOS: En el presente proceso se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

PRIMERO: el señor JAIRO PERDOMO OSPINA, en calidad de arrendador, celebró con el señor JORGE EDUARDO MORALES LOZANO, como arrendatario, un contrato escrito de arrendamiento de vivienda urbana por el término de 12 meses, contados a partir del 21 de diciembre de 2018; cuyo canon mensual fue pactado en la suma de \$750.000 M/CTE, debiéndose efectuar por cada mes dentro de los tres (03) primeros días de cada periodo mensual.

SEGUNDO: El inmueble objeto de la pretensión restitutiva ubicado en la Carrera 2B No. 71ª-11 APTO 402 torre E junto con el parqueadero No. 6 del CR DIEGO FERNANDO II ETAPA, de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, cuyos linderos están determinados en la escritura pública No. 1224 del 02 de marzo de 1993 otorgada por la Notaría Décima del Círculo de Santiago de Cali.

TERCERO: El demandado JORGE EDUARDO MORALES LOZANO, como arrendatario, incumplió el contrato de arrendamiento al no cancelar oportunamente los cánones pactados a partir del mes de junio de 2021, por lo que



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

el arrendador se vio obligado a presentar demanda, para entre otras, dar por terminado el contrato.

CUARTO: El arrendatario adeuda los cánones de arrendamiento comprendidos desde el mes de junio de 2021 hasta la fecha.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma debida, legal y oportuna, según lo ordenado por el artículo 164 del Código General del Proceso, son:

- Contrato de arrendamiento de para vivienda urbana, suscrito entre el señor JAIRO PERDOMO OSPINA, en calidad de arrendador, celebró con el señor JORGE EDUARDO MORALES LOZANO, como arrendatario, suscrito con vigencia de 12 meses a partir del 21 de diciembre de 2018.
- Escritura pública No. 1224 del 02 de marzo de 1993 otorgada por la Notaría Décima del Círculo de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia conocer por reparto, del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por el señor JAIRO PERDOMO OSPINA, en contra del señor JORGE EDUARDO MORALES LOZANO, por tanto, una vez agotado el trámite de ley, procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

En este sentido sea lo primero afirmar, que éste administrador de justicia una vez realizó el estudio de la demanda que se atemperó a las exigencia legales, infiere que es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía, lugar de vecindad de los demandados y naturaleza del mismo, de otra parte se observa que los demás presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, lo que permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

En segundo lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el principio de legalidad en la producción de la prueba, es fácil notar entonces que el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal, en este orden conceptualizado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido debe generar en este fallador, la convicción y certeza sobre la existencia del supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora, las cuales no son más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Ahora bien, examinemos si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

Dado que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana aportado con la demanda, constituye plena prueba de las obligaciones contraídas por el señor JORGE EDUARDO MORALES LOZANO, en calidad de arrendatario, como de su incumplimiento, pues como ya se anotó previamente el demandado en el término de traslado no se opuso a la demanda, no es difícil afirmar que existe plena correspondencia entre las pretensiones de la actora y el derecho objetivo, en otros términos, existe garantía de certeza en la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales, por tanto, la parte demandante tiene el derecho pretendido, es decir que se dé por terminado el contrato y la demandada obligación correlativa, de restituir la cosa arrendada, entre otras.

Arrimamos a la anterior conclusión, puesto que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, reviste pleno valor probatorio de la voluntad de las partes, por tanto, existe certeza que las personas que lo suscribieron son los aquí demandados, en igual sentido, el documento allegado al proceso no fue tachado de falso por la persona contra la cual fue puesto a consideración, elementos que han permitido llevar a este administrador de justicia al grado de convicción suficiente para decidir sobre el asunto materia de controversia, en otros términos, del cotejo en sí del documento allegado al proceso y la conducta omisiva por parte de los arrendatarios hacen presumir de manera lógica que le asiste plena razón a la parte demandante.

De otra parte es bien conocido, que el contrato de arrendamiento de vivienda es un acuerdo de voluntades según el cual, el propietario del inmueble cede el derecho a usar y a disfrutar de la vivienda a otro, por un tiempo determinado y a cambio de una remuneración que sólo se pacta en dinero; así las cosas, no es ajeno afirmar que los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son, en primer lugar, una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra; en segundo lugar, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente, y finalmente, es menester el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, elementos que se desprenden con toda claridad del caso sub examine.

Conforme a lo expresado a lo largo de este proveído, podemos concluir entonces que en el momento en que las partes de este proceso suscribieron el precitado contrato, emergieron una serie de obligaciones recíprocas, entre ellas precisamente, la obligación del pago del canon dentro de los plazos estipulados por las partes, la cual dado su incumplimiento sustentó la presente demanda restitutiva, causal que para este Despacho se encuentra plenamente probada, toda vez que el no pago del canon alegado por la demandante es una negación indefinida, por tanto, quien estaba en una mejor condición para desvirtuar tal dicho eran los aquí demandados, pues con la sola presentación de los recibos de pago dejarían sin fundamento la demanda, sin embargo, como quiera que estos guardaron silencio en la oportunidad procesal correspondiente, permiten tener por cierto tal supuesto de facto, luego entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, el cual a su tenor literal establece que:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino además del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA suscrito, con vigencia de 12 meses a partir del 21 de diciembre de 2018, entre el señor JAIRO PERDOMO OSPINA, en calidad de arrendador y el señor JORGE EDUARDO MORALES LOZANO, como arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 2B No. 71^a-11 APTO 402 torre E junto con el parqueadero No. 6 del CR DIEGO FERNANDO II ETAPA, de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, cuyos linderos están determinados en la escritura pública No. 1224 del 02 de marzo de 1993 otorgada por la Notaría Décima del Círculo de Santiago de Cali, por el no pago de los cánones de arrendamiento aludidos por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDÉNESE al señor JORGE EDUARDO MORALES LOZANO en calidad de arrendatario, restituir debidamente desocupado el inmueble materia de la presente litis pretéritamente referenciado, al señor JAIRO PERDOMO OSPINA, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: En caso de no entregar el señor JORGE EDUARDO MORALES LOZANO en el término concedido el inmueble objeto de esta acción, se COMISIONARÁ para la práctica de la diligencia DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, ubicado en la Carrera 2B No. 71^a-11 APTO 402 torre E junto con el parqueadero No. 6 del CR DIEGO FERNANDO II ETAPA, de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), según Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura quien podrá delegar la función encomendada a quien corresponda, para lo cual por secretaría, se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada JORGE EDUARDO MORALES LOZANO, las cuales serán tasadas y liquidadas por secretaria.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, las cuales se liquidan aplicando el Acuerdo PSAA16 - 10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 89
De Fecha: 26 de mayo de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
secretaria



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud del apoderado actor, mediante la cual solicita se requiera a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO MENDOZA BELTRAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00936-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No.1953

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos veintidós (2022)

Por segunda oportunidad, Solicita el apoderado actor, se requiera a la EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, a fin que informe al despacho las direcciones físicas y/o electrónicas del demandado ALVARO MENDOZA BELTRAN.

Conforme lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, cabe recordarle al apoderado actor, que este despacho mediante auto No. 1276 de fecha 05 de abril de 2022, resolvió oficiar a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., para que informe al despacho las direcciones físicas y/o electrónicas del demandado ALVARO MENDOZA BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No.16595858; por tanto, el Juzgado,

D I S P O N E

UNICO: ESTESE a lo dispuesto en auto No.1276, emitido por este Despacho el día 05 de abril de la anualidad.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°89

De Fecha: 26 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia 1799 de fecha 12 de mayo de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: ANGELA LILIANA BLANDON
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00222-00

AUTO No. 1981

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado el día 16 de mayo de 2022, al correo electrónico del despacho e incoado por la apoderada de la parte demandante en este proceso, en contra del de providencia No. 1799 de fecha 12 de mayo de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la demandada a la dirección electrónica, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que no comparte las apreciaciones del despacho, al considerar que no hay lugar a la manifestación realizada por esta sede judicial en el primer inciso del auto recurrido, pues en el mismo se indicó que la notificación personal realizada se hizo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020, pero que la diligencia de notificación se adelantó única y exclusivamente bajo los presupuestos del Decreto 806 del 2020. Finaliza indicando que no es cierto lo que manifiesta el despacho respecto de que no se presentaron las pruebas pertinentes para establecer que el correo electrónico donde se envió la notificación pertenezca a la demandada, pues expresa que mediante Auto No. 1113 del 28 de marzo de 2022, por medio de la cual se inadmitió el presente asunto, se le requirió con ese mismo fin y dicha situación considera que fue subsanada.

Que, por lo anterior, solicita se revoque el auto y se tenga en cuenta la notificación realizada al demandado, con base en la fecha en la que se envió el correo electrónico y en los términos establecidos en el Decreto 806.

TRÁMITE DEL RECURSO

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo

funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logra el propósito señalado tal fin, cual es la revocatoria del auto No. 1799 de fecha 12 de mayo de 2022 notificado por estado del día 13 de mayo de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, conforme lo sustenta el togado, el juzgado incurrió en error al indicar en el inciso primero del auto recurrido que el actor manifestó que adelantó las diligencias de notificación de la demandada conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el DECRETO 806 DEL 2020, ya que en realidad el interesado manifestó que adelantaba las diligencias en atención al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe advertirse, que esta no fue la razón de fondo que tuvo el despacho para resolver no tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas. Por tanto, debe ponerse de presente que la razón que tuvo el despacho para tomar la decisión del auto atacado fue que el togado no allegó las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, que acreditaran que efectivamente ese es el correo electrónico que usa de manera personal la demandada.

Memora el despacho que el DECRETO 806 de 2020, mediante su artículo octavo no solo previene del cumplimiento de los presupuestos que ya han sido realizados por la parte actora, es decir, manifestar bajo la gravedad de juramento que el correo pertenece a la demandada, así como allegar evidencias de dónde sacó dicho correo, sino que además, exige que sean allegadas como evidencias, particularmente, es decir, deben aportarse especialmente las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo, no ocurre lo mismo con la notificación de que trata el DECRETO en cita, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado al momento de solicitar el crédito, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER, la providencia No. 1799 de fecha 12 de mayo de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que proceda a realizar las diligencias de notificación pertinentes, conforme a los presupuestos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 89

De Fecha 26 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del presente trámite, por pago de la mora de la obligación, presentado por la apoderada judicial del acreedor garantizado.

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00306-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
COLOMBIA SA
GARANTE: ALBA LUCIA CASTRO LÓPEZ

Auto No. 1899

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Veinticinco (25) de Mayo de Dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de la apoderada actora, relativa a la terminación por pago de la mora de la obligación, la cual no procede por cuanto dicho trámite, conforme al Decreto 1835 del 2015, es adelantado exclusivamente por el acreedor garantizado y lo único que le corresponde a este despacho es lograr el decomiso del bien y entregarlo al beneficiario conforme a la garantía mobiliaria aportada, sin que le asista facultad alguna para adoptar decisión dentro de dicho trámite. Por tanto, el Juzgado,

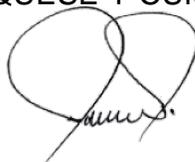
RESUELVE

PRIMERO. NIEGUESE la terminación del trámite de aprehensión y entrega de bien por pago de la mora de la obligación, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. ORDENASE el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas KQK693 objeto de aprehensión y entrega. No se libran oficios por cuanto no se perfeccionó dicha orden.

TERCERO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 89 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 26 DE MAYO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia No. 1715 de fecha 5 de mayo de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD PARTICIÓN ADICIONAL
SOLICITANTE: LUIS OLMEDO SOLIS VILLARREAL
CAUSANTES: PUBLIO SOLÍS Y LUZ ANGÉLICA VILLARREAL MOSQUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00316-00

AUTO No. 2021

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION en subsidio de APELACIÓN, allegado el día 10 de mayo de 2022, al correo electrónico del despacho e incoado por la apoderada de la parte demandante en este proceso, en contra del de providencia No. 1715 de fecha 5 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la presente solicitud de partición adicional.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que no comparte las apreciaciones del despacho, al considerar que de conformidad con el artículo primero del Decreto 902 de 1988, las personas que soliciten las liquidaciones de las herencias ante notario público deben hacerlo de común acuerdo y que por tanto, la sucesión llevada a cabo ante la Notaría Tercera del Círculo de Santiago de Cali se tramitó satisfactoriamente, pues la solicitud fue presentada conjuntamente por los herederos Luis Olmedo Solís y Juan Jaír Solís Villarreal, sin embargo, menciona que la solicitud de liquidación adicional no fue presentada ante la Notaría, en virtud a que esta vez la solicitud solo es realizada por uno de los herederos y no por los dos ya que no hay acuerdo entre las partes y en tal sentido sostiene que “*obligatoriamente*” debe realizarse este trámite ante un Juez.

Por lo anterior, solicita reponer para revocar el auto No. 1715 de fecha 5 de mayo de 2022.

TRÁMITE DEL RECURSO

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior

jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, logra el propósito señalado tal fin, cual es la revocatoria del auto No. 1715 de fecha 5 de mayo de 2022 notificado por estado del día 06 de mayo de 2022, pues le asiste razón en su reclamo por cuanto como indica el togado, la solicitud presentada no se surte de común acuerdo y en tal sentido el corresponde al Juez competente, adelantar el conocimiento de la misma.

Dicho lo anterior, deberá despacharse favorablemente el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante y consecencialmente al darse el respectivo estudio de admisibilidad, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que deben ser subsanadas:

1. El togado pretermitió aportar copia de los autos de reconocimiento los de herederos LUIS OLMEDO SOLIS VILLARREAL y JUAN JAIR SOLIS VILLARREAL, de conformidad con el numeral segundo del artículo 518 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 1715 de fecha 5 de mayo de 2022 notificado por estado del día 06 de mayo de 20221, emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

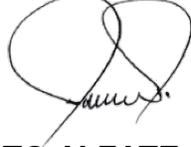
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho MAURICIO MEJÍA ISAACS, mayor de edad, vecino de Cali, con cédula de ciudadanía número 94.521.494 de Cali, abogado titulado e inscrito, con Tarjeta Profesional No. 130.084 del .CS. de la J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

QUINTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 89

De Fecha 26 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, el apoderado actor presentó oportunamente escrito de subsanación. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FRANCISCO JOAQUÍN CHAVES CAJIAO
DEMANDADA: ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00331-00

AUTO N°. 2022

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 384 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, promovida por FRANCISCO JOAQUÍN CHAVES CAJIAO, contra ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO.

SEGUNDO: Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del CGP).

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

QUINTO: A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 89
De Fecha: 26 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de mayo de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00342-00
DEMANDANTE: OLMEDO JOSE ALEJANDRO LOPEZ PANTOJA
DEMANDADO: ANA MILENA DORADO MARTINEZ

AUTO No. 1900

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda, por tanto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado emitirá la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 240-219176, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **OLMEDO JOSE ALEJANDRO LOPEZ PANTOJA**, contra la ciudadana **ANA MILENA DORADO MARTINEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$5.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 002, con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2022.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de enero de 2020, hasta el 10 de enero de 2022.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 240-219176, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada PAOLA ANDREA GARCIA RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.841.016 y T.P. No.378.316 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso del título valor.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 89 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de Mayo de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 24/05/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220037100. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00371-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAIME TRUJILLO

AUTO No 1987

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JAIME TRUJILLO, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada:

La señora LEILAM ARANGO DUEÑAS en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante, otorga poder a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SAS, pero quien **formula** la demanda es dicha representante legal ARANGO DUEÑAS y **la firma** el Dr. Jorge Naranjo Domínguez gerente de dicha sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 89 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 24/05/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00372-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES LA MAYOR SAS
DEMANDADO: JESUS ENOC VALLEJO CANO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00372-00

Auto No. 1988

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la persona jurídica DISTRIBUCIONES LA MAYOR SAS, por intermedio de apoderado judicial, contra el ciudadano JESUS ENOC VALLEJO CANO y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las facturas de venta allegadas con la demanda, no reúnen las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiados los títulos valores: FACTURA DE VENTA No.221 y FACTURA ELECTRÓNICA No. FEDM 161, aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que no prestan mérito ejecutivo, toda vez que las mismas carecen de la fecha en que fueron recibidas, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Ahora bien tratándose de facturas electrónicas, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha tenido un proceso paulatino en su implementación. El Gobierno Nacional obrando de conformidad del artículo 772 del Código de Comercio "(...) **PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.**" expidió el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 por medio del cual "se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del

Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones" el que tiene por objeto reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

En ese sentido, el Decreto 1154 del 2020 de conformidad con los artículos 772, 773 y 774 del Código de comercio, reglamentaron lo relacionado con la aceptación de la factura electrónica, situación que proviene del recibido de aquella y requisito para que la misma pueda ejecutarse judicialmente, es decir, ejercer la acción cambiaria, requisito del cual carecen las facturas base de ejecución. En ese marco la norma prevé dos formas de aceptación de las facturas electrónicas:

a) La primera es la aceptación Expresa, y la define como aquella *“Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio”*¹.

b) La segunda es la aceptación tácita, definida como *“Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”*²

En la segunda situación (aceptación tácita) es importante establecer **la fecha** de recepción de la mercancía o el servicio, y en ese sentido el Decreto citado nos indica que *“Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante**, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*³

Como se observa, para que opere este tipo de aceptación (tácita) se requiere de la constancia de recibida electrónica de la mercancía o el servicio emitida directamente en este caso por JESUS ENOC VALLEJO CANO, la cual debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe **y la fecha de recibo**, situación que tampoco se refleja en el presente asunto.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

¹ Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

² *Ibidem*

³ Parágrafo 1 Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

SEGUNDO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO**, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 1.144.061.765 y Tarjeta Profesional N° 319.622 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 89 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria